

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 5 DE MAYO DE 2025.**

En la ciudad de Vélez-Málaga y en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas y seis minutos del día cinco de mayo de 2025 se reúnen, previa convocatoria al efecto efectuada mediante Decreto de Alcaldía n.º 2025003340 de fecha 30 de abril de 2025, los señores que a continuación se relacionan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014).

**ASISTENTES**

Excmo. Sr. D. Jesús Lupiáñez Herrera	PP Presidente
Ilma. Sra. D <sup>a</sup> Rocío Ruiz Narvárez	PP Concejala
Ilmo. Sr. D. Celestino Rivas Silva	PP Concejál
Ilma Sra. D <sup>a</sup> María Lourdes Piña Martín	PP Secretaria titular
Ilmo. Sr. D. Jesús María Claros López	PP Concejál
Ilmo. Sr. D. José David Segura Guerrero	GIPMTM Concejál
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández	GIPMTM Concejál
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López	GIPMTM Concejál

D. Rafael Muñoz Gómez	Secretario general del Pleno (con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014)).
-----------------------	--

D. Juan Pablo Ramos Ortega	Interventor General
D. José Domingo Gallego Alcalá	Director Asesoría Jurídica

**NO ASISTE NI EXCUSA SU ASISTENCIA**

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia	GIPMTM Concejál
---	-----------------

**CONCEJALES NO INTEGRANTES AUTORIZADOS**

D <sup>a</sup> María Alicia Ramírez Domínguez	PP Concejala
D. Manuel Gutiérrez Fernández	PP Concejál
D <sup>a</sup> Beatriz Gálvez Martínez	G.I.P.M.T.M Concejala

**OTROS ASISTENTES:**

D. Francisco Delgado Rico	Coordinador de gestión
D. José Daniel Rojo Pérez	Jefe de Prensa



**ORDEN DEL DÍA**

**1. OFICINA DE APOYO AL CONCEJAL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**

**Referencia: 19/2025/JGL.**

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 31 DE MARZO DE 2025, CON CARÁCTER ORDINARIO. (EXPTE. 14/2025/JGL)

El Sr. Presidente pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna queda aprobada.

**2. OFICINA DE APOYO AL CONCEJAL SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.**

**Referencia: 19/2025/JGL.**

DACIÓN DE CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES CELEBRADAS EL 23-06-2023 Y EL 06-11-2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 24 de abril de 2025 y 29 de abril, de 2025, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 2025003200 y el 2025003321, según relación que obra en el expediente.

**3. TESORERÍA MUNICIPAL.**

**Referencia: 4/2025/TES\_PMP.**

DACIÓN DE CUENTA DE INFORME DE TESORERÍA DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE MARZO DE 2025.

Dada cuenta de la propuesta que formula el concejal delegado de Hacienda con fecha 28 de abril de 2025, del siguiente contenido:

“Visto el Informe de Tesorería Municipal relativo a la acreditación del periodo medio de pago de la Entidad Local de Vélez-Málaga correspondiente al mes de marzo de 2025 de conformidad con los siguientes antecedentes de hecho y derecho, según el cual:

*“FRANCISCO PINAZO GÓMEZ, COMO TESORERO ACCTAL. DEL AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, EMITE EL SIGUIENTE INFORME:*

***PRIMERO.- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPYSF), en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el Sector Público, establece que las actuaciones***



*de las Administraciones Públicas están sujetas al principio de sostenibilidad financiera (art. 4 LOEPYSF), definiendo ésta como la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea, y entendiendo que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.*

*El artículo 13 de la LOEPYSF regula la “Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera”, disponiendo, en su punto sexto, en lo referente al periodo medio de pago, que las Administraciones Públicas deberán publicar su periodo medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.*

*Cuando el periodo medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:*

*a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su periodo medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.*

*b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.*

*El artículo 18.5 LOEPYSF dispone que el órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores. En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el periodo medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local. La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores.*



*Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.*

*Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.*

*Así, los efectos derivados del incumplimiento del periodo medio de pago en términos económicos, se establecen en la LOEPYSF, que incluye, como se ha expuesto anteriormente, un conjunto de medidas automáticas y progresivas destinadas a garantizar el cumplimiento por las Administraciones Públicas de la normativa en materia de morosidad, contemplando en último extremo “la facultad de la Administración General del Estado para retener recursos de los regímenes de financiación correspondientes ante el incumplimiento reiterado por las comunidades autónomas y corporaciones locales del plazo máximo de pago, con el fin de pagar directamente a los proveedores de estas Administraciones”, tal y como se recoge en el Preámbulo del Real Decreto 635/2014, por el que se desarrollan estas medidas.*

*A este respecto, se ha de hacer constar que por el Interventor General, se han realizado múltiples comunicaciones de alerta en aplicación de lo previsto en el art.18.5 LOEPSF. Así, mediante Expediente 1/2025/ING\_OBLINF (encargo 152605), por la Intervención General del Ayuntamiento se remite a esta tesorería copia del informe de intervención, de 03 de febrero de 2025, sobre seguimiento del período medio de pago a proveedores en el que concluye que “se precisa realizar una comunicación de alerta a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y a la Junta de Gobierno Local”, así como copia del certificado emitido por la Concejal-Secretaría de la Junta de Gobierno Local relativo a acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión ordinaria celebrada el 10 de febrero de 2025 en el que se da cuenta del citado informe, y copia del oficio de remisión al citado organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con registro de salida 2025004736, de fecha 07/02/2025.*

*Igualmente, debemos mencionar que a instancia del Ministerio de Hacienda, debido al incumplimiento reiterado del periodo medio de pago a proveedores, se ha mantenido una reunión telemática con la Junta de Andalucía, (Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos. Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego), donde se ha abordado el problema y las posibles soluciones; Asimismo, nos ponen de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la LOEPSF, las posibles sanciones impuestas por las instituciones europeas al Reino de España por el incumplimiento de obligaciones derivadas del incumplimiento de los plazos de pago a los*



*proveedores establecidos por la denominada Directiva sobre morosidad serán asumidas, en la parte que les sea imputable, por las Administraciones o entidades incumplidoras.*

**SEGUNDO.-** *Mediante el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, en su redacción dada por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, BOE n.º 311 de 23 de diciembre de 2017, se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas (en adelante PMP) y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo destacarse que conforme al artículo 3 del citado Real Decreto, para el cálculo del periodo medio de pago se tendrán en cuenta las facturas expedidas desde el 1 de enero de 2014 que consten en el registro contable de facturas y las certificaciones mensuales de obra aprobadas a partir de la misma fecha; quedando excluidas las obligaciones de pago contraídas entre entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas en el ámbito de la contabilidad nacional, las obligaciones pagadas con cargo al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (FFPP) y las propuestas de pago que hayan sido objeto de retención como consecuencia de embargos, mandamientos de ejecución, procedimientos administrativos de compensación o actos análogos dictados por órganos judiciales o administrativos.*

*Informar que la Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez y el Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A., no han remitido sus datos a la Tesorería por lo que no se han podido cargar ni incluir en el presente informe.*

*Hay que poner de manifiesto que desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, días a quo para calcular el número de días de pago, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:*

- a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.*
- b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.*
- c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.*

*Respecto a los días pendientes de pago, desde el mes de mayo de 2018, el cálculo del PMP tomará como día de inicio de cómputo, días a quo, el establecido para cada supuesto en la nueva redacción del artículo 5, esto es:*

- a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.*
- b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados.*



c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta el último día del periodo al que se refieran los datos publicados, en los supuestos en los que o bien no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados o bien la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

Entendiéndose por “fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados” la fecha de conformidad de la factura, según el procedimiento establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga para 2023 en la base 20.8.

El Real Decreto regulador del PMP resulta de aplicación a todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley orgánica 2/2012, de 27 de Abril, que se refiere al Sector Administraciones Públicas en términos de contabilidad nacional y que han sido así sectorizados por la Intervención General del Estado.

**TERCERO.-** Entendiéndose que el plan de tesorería ha sido actualizado con motivo de la remisión de la información trimestral de ejecución presupuestaria al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en cumplimiento del artículo 16 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, se informa lo siguiente:

**1. Las Unidades Institucionales de “no mercado” que integran el sector “Administraciones Públicas” del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, según la sectorización realizada por la Intervención General de la Administración del Estado (en julio de 2013, junio de 2014 y octubre 2018) y que aparece en el Inventario de Entes de las Entidades Locales a fecha , son las siguientes:**

**a) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública /ICAL (presupuesto limitativo)**

Corporación (Entidad matriz).

**b) Entidades sometidas al Plan General de Contabilidad de Empresas (presupuesto no limitativo):**

Empresa Municipal de Servicios, Viviendas, Infraestructuras y Promoción de Vélez Málaga, S.A.

Empresa Municipal de Servicios de Vélez Málaga S.A.( Disuelta. Pendiente registro mercantil.)

Parque Tecnoalimentario Costa del Sol Axarquía, S.A.

Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez Málaga.



2. **Los responsables de las entidades que se relacionan en el punto anterior** han elaborado la documentación necesaria para obtener el cálculo de su periodo medio de pago a proveedores (ver anexos), de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, y en cumplimiento de lo establecido en la LOEPYSF y la Orden HAP/2105/2012, habiendo sido remitido a esta Tesorería para su volcado en la Oficina virtual del Ministerio de Hacienda, a excepción de la Fundación para el Fomento de la Cultura, la Educación y el Desarrollo de Vélez y el Parque Tecnológico Costa del Sol Axarquía, S.A., que no han remitido sus datos y no han podido ser incluidos en el cálculo mensual.
  
3. **La Tesorería municipal**, sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas y sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal, ha realizado la grabación de todos los datos, los cálculos individualizados para el Ayuntamiento y el global de la entidad, que se indican a continuación (desarrollados en anexos):
  - a. *Por cada entidad (individual):*
    - a) Periodo medio de pago.
    - b) Ratio de las operaciones pagadas.
    - c) Ratio de las operaciones pendientes de pago.
    - d) Importe total de pagos realizados.
    - e) Importe total de pagos pendientes.
  
  - b. *Por el sector Administraciones Públicas (global):*
    - a) Periodo medio de pago.
    - b) Importe total de pagos realizados.
    - c) Importe total de pagos pendientes.
  
4. **El resultado que permite evaluar el cumplimiento del periodo medio de pago a proveedores de la entidad (global)**, sobre la base de la información obtenida de la contabilidad municipal y sobre la base de la información aportada por todas las entidades que integran el sector administraciones públicas, es el que se indica a continuación:

- Límite legal: **30,00 días** (Real Decreto 635/2014, de 25 de julio modificado por Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre)

- Mes de referencia: marzo 2025



Sector	PMP GLOBAL	Admones.	Total pagos realizados	Total pagos pendientes	RATIO
					(días)
Públicas			4.622.334,52	10.602.912,47	94,18

- Del contenido de los informes emitidos y del resultado obtenido del periodo medio de pago a proveedores (global) se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local.
- La información obtenida será remitida al Ministerio de Hacienda y Función Pública, mediante su carga en la oficina virtual.
- El órgano responsable del mantenimiento de la página web del Ayuntamiento de Vélez Málaga deberá proceder a incluir la información que se acompaña como anexo a este informe, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 635/2014.

**RESULTADO DEL INFORME:**

De los datos obtenidos sobre el periodo medio de pago global a proveedores, mes de marzo 2025 se desprende el siguiente resultado:

**PMP global**

X

Cumplimiento

Incumplimiento

“

**4. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.**

Referencia: 115/2024/RES\_STUD.

SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXP. 115/2024/RES\_STUD.

**Dada cuenta de la propuesta que formula el concejal delegado de**



**Responsabilidad Patrimonial** con fecha 29 de abril de 2025, **del siguiente contenido:**

“Visto el expediente en relación con la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D<sup>a</sup> A.B.F., representada por D<sup>a</sup> J.R.F., a efectos de solicitar responsabilidad patrimonial a esta administración por daños personales como consecuencia de caída por existencia de charco de agua y suelo resbaladizo en piscina municipal de Torre de Mar, hechos ocurridos el día 28/04/22.

Realizada la instrucción del procedimiento, y finalizado mediante propuesta de acuerdo emitida por la instructora del expediente, en fecha 28 de abril de 2024, del siguiente contenido literal:

**“Antecedentes de hecho:**

**PRIMERO.-** Con fecha 14/12/22 y número 2022060387 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D<sup>a</sup> A.B.F., CON DNI: XXX9252XXX (representada por D<sup>a</sup> J. R.F. con DNI: XXX8793XXX), presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída por existencia de charco de agua y suelo resbaladizo en piscina municipal de Torre del Mar, hechos ocurridos el día 28/04/22.

**SEGUNDO.-** Con fecha 10/01/23 presenta, a requerimiento de esta Administración, documentación de mejora de solicitud consistente en copia de Documento de Identidad, documento acreditativo de representación otorgado a favor de D<sup>a</sup> J.R.F. e informe médico pericial de valoración de daños personales sufridos.

**TERCERO-** Con fecha 10 de febrero de 2023 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 571 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

**Fundamentos de derecho:**

**PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley



40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama . Actúa a través de representante.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular del servicio de actividades deportivas y mantener en estado óptimo sus instalaciones, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, en cuanto en elemento cuya titularidad no le pertenece carece este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva; así en este supuesto objeto de reclamación la interesada reclama como elemento causante de daños caída en piscina en el marco de la actividad de mantenimiento para la tercera edad prestada por la delegación de deportes en la instalación de piscina cubierta municipal al resbalar con charco de agua .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 14 de diciembre de 2022, teniendo lugar la caída el día 28 de abril de 2022 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

**TERCERO.-** Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de



*elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.*

**CUARTO.-** *Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:*

*La interesada aporta informe emitido por medico especialista en Valoración del Daño Corporal D<sup>a</sup> M..J.M.F. para la acreditación de daños corporales a efectos de la valoración económica por importe de 94.594,05 euros.*

*Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.*

**QUINTO:***Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.*

**SEXTO.-** *Queda por determinar la Relación de causalidad:*

*La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como “una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”.*

*El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.*

*La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.*

*Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.*

*La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003- recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).*

*En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre,un resbalón que motiva en agua en el suelo de piscina cuando realizaba la actividad de mantenimiento de la tercera edad del area de deportes, por lo que ,reclama un mal funcionamiento del servicio municipal de deportes y de la limpieza de sus instalaciones.Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello propone realización de prueba testifical , por lo que, ésta*



*instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada ,la testifical así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.*

*Valoración de la prueba:*

*1.-Consta informe emitido por Jefe de Servicio de Deportes de fecha 17 de abril de 2023 , a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, el cual se da por reproducido y en el cual consta el informe emitido por EMVIPSA en cuanto el personal de dicha empresa presta servicios de limpieza y monitores deportivos en la actividad de piscina en la que sufre los daños.*

*Y que concluye “se deduce que la usuaria tuvo una caída accidental en una zona que como es lógico y ocurre en todas las piscina que conozco de España suele estar mojada (es imposible mantenerla seca) y además se da la circunstancia que la usuaria no soltó el material auxiliar de natación al salir de la piscina y al ir andando según me informa otro monitor deportivo que estaba cerca,se lió el churro de flotación entre las piernas y ello fue una agravante para que se produjera la caída.*

*Por otro lado, cabe señalar que EMVIPSA realiza antes de la apertura de la piscina baldeos a presión y posterior secado de las playas que rodean el vaso.*

*Resbalones de este tipo en las diferentes piscinas municipales ocurren a menudo ya que los suelos de las playas de nuestras piscinas y de todas las piscinas de España suelen estar mojados y se les dice a los usuarios que tengan precaución pero accidentes de este tipo no parece que sean achacables al servicio que prestamos.”*

*2.-Informe de EMVIPSA, que transcribe el Jefe de Servicio de Deportes -”...El lugar exacto de la caída fue a la salida de la escalera de obra de la piscina grande.Según informe del monitor deportivo testigo d ellos hechos la usuaria fue advertida de que tenía que ducharse antes de entrar en la piscina.Este hecho se produjo cuando la usuaria tenía medio cuerpo metido en el agua.Acto seguido abandona la piscina y justo en la zona entre las dos piscinas se produjo la caída de la usuaria,no le dió tiempo a ponerse las chanclas.*

*En cuanto a las posibles causas de la caída ,pues es evidente que la usuaria estaba mojada de cintura para abajo, descalza y en una zona en donde por la propia naturaleza de las instalaciones se suelen encontrar mojadas en mayor o menor medida dependiendo del numero de usuarios.*

*Otro hecho que se advierte en el informe de incidencia del monitor deportivo testigo de los hechos es que la usuaria realiza el camino a las duchas sin soltar el material auxiliar de flotación que llevaba consigo para iniciar la clase,según el informe este hecho agrava la caída.*

*En cuanto a la asistencia de los trabajadores de la instalación en el momento del accidente fueron dos los monitores que acudieron en su auxilio.Se le aplicó hielo en la zona del ojo y se le realizó exploración por si tuviera mas daños.Se le recomendó e insistió en llamar a la ambulancia para su asistencia pero tanto ella como su pareja insistieron en realizar el transporte por ellos mismos y salieron los dos andando de la piscina.*

*Las tareas de limpieza que realiza EMVIPSA en las zonas de las piscinas consisten en baldeo a presión con agua y posterior secado.Esto se realiza antes de la apertura de la instalación,sobre las 6.00 de la mañana. “*

*3.-Declaración testifical efectuada por el marido dado la relación de parentesco y el beneficio economico que puede obtener de la estimación de la solicitud carece de la imparcialidad necesaria para describir con exactitud como suceden los hechos.-*

*Declaración del monitor.-Coincide con lo ya recogido en informe.*

*Ademas destacar sobre la limpieza de la instalación : **3.-¿A que hora comienzan las clases en las instalaciones? Cree que sobre las 8.00 horas; ¿La piscina antes del inicio de las clases se limpia y esta seca?Si claro antes del inicio está en perfecto estado.¿A que hora fue la clase donde se producen los hechos?Cree que sobre las 12.00 ,no recuerda bien. ¿y En ese intervalo desde las 8.00 a las 12.00 se limpia?Si pero no sabe con exactitud a que hora pasa el servicio de limpieza. Pero ,¿si vosotros veis que hay agua en exceso vosotros avisais para que se limpie o haceis algo?Si, si se detecta charcos de agua fuera de lo normal del uso se avisa o incluso se ponen señales advirtiendo del peligro. ¿tu recuerdas que ese día hubiese agua en exceso?No, que yo recuerde fue mas por un desliz de la usuaria que por el agua que allí había, que era lo normal del uso.***

*A la vista de la prueba y dado que los monitores deportivos son testigos presenciales directo de como*



sucedan los hechos, y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado** :

1. Existe testigo directo de como suceden los hechos, por lo que se acredita que la caída se produce en el lugar.

2.-La caída se produce antes del inicio de la actividad en un desplazamiento voluntario de la interesada .

3.-No había ningún elemento defectuoso en el lugar y la limpieza es la adecuada , existiendo el agua normal del tipo de lugar en que ocurre y es fácilmente visible detectable y superable con un mínimo de diligencia al caminar con calzado adecuado ,que es lo que están obligados los usuarios al transitar.

4.-la reclamante no usa calzado adecuado y además en el desplazamiento no suelta el material auxiliar de la actividad

5.-La piscina se usa por muchos usuarios y no consta denuncia de ninguno ni quejas por falta de limpieza del agua exterior.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y testigo sobre como ocurren los hechos, se puede acreditar la caída , pero valorando el resto de circunstancias objetivas que rodean la caída tales como el conocimiento de la interesada del lugar en cuanto es usuaria de la actividad, que la clase aun no había comenzado y la interesada se desplaza sin calzado y portando material auxiliar , no queda probado que la conducta de la propia reclamante al circular fue diligente, pues el obstáculo que cita, por otra parte normal, en el lugar por el que se desplaza (mínimo de agua existente en el suelo), es fácilmente visible y superable prestando la atención debida al caminar.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.



*El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.*

*En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.*

*A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.*

*En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que se cae en piscina pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.*

*La Administración ha acreditado que el monitor deportivo estaba en el lugar preparando el inicio de la actividad, que existe señalización, que no había ningún elemento extraño que lleve a la caída dado que se acredita la limpieza de la instalación y la inexistencia de agua en exceso mas allá de la propia del lugar además de ser el suelo el adecuado según legislación para el lugar del que se trata y que es la falta de diligencia la que le lleva a resbalar en un desplazamiento previo al inicio de la actividad además haciendo uso de material y sin usar calzado adecuado, por lo que la propia conducta de la reclamante rompe la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.*

*Todas estas circunstancias objetivas (lugar conocido por la interesada, buena visibilidad, limpio, señalizado, vigilado), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita. La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida; En este sentido la STC de 5 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:*

*“...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por a administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.*

*Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE “Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS, entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999.*

*Además la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas. En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006) de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre d*



e2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados , pues riesgos hay en todas las actividades de la vida(STS 17 DE JULIO DE 2003)en aplicación dela conocida regla ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT (las cosas que ocurren con frecuencia ,lo que sucede normalmente)que implica poner a cargo de quines lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulaci3n por los lugares de paso.”

En base a lo anterior , se concluye que en la producci3n del da1o ha influido la propia conducta de la interesada que se cae al ir portando material deportivo propio de la actividad a la que acude, previo al inicio de la actividad en un desplazamiento voluntario sin guardar la diligencia debida por una zona ancha, facilmente visible,conocida y sin que se acredite existencia de falta de limpieza y exceso de agua, con lo que, rompe con su conducta la relaci3n de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.

**SEPTIMO.-**De conformidad con el art 17,14 del Ley4/2005 de 8 de abril del Consejo C onsejo Consultivo de Andalucía, tratándose de solicitud que supera los 15.000 euros requiere dictamen de dicho 3rgano.

**OCTAVO:**El 10 de diciembre de 2024 el Consejo Consultivo emite comunicaci3n electronica de recepci3n de solicitud de dictamen en ese Consejo Consultivo a petici3n de este Excmo Ayuntamiento en relaci3n con el presente expediente con entrada con fecha 5 de diciembre de 2024 .

Con fecha 11 de diciembre este Excmo Ayuntamiento mediante Resoluci3n 2024037236 acord3 suspender el plazo para resolver hasta recepci3n del dictamen del Consejo Consultivo solicitado y en todo caso por un plazo maximo de tres meses,transcurrido el cual sin su recepci3n se continuará con el procedimiento.

Al día de la fecha ,habiendo transcurrido mas de tres meses sin su recepci3n y en orden a no perjudicar los intereses de la interesada se continúa la tramitaci3n.

#### **CONCLUSI3N:**

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislaci3n vigente,previo solicitud de dictamen sin su recepci3n y habiendo transcurrido mas de tres meses desde su petici3n, se propone al 3rgano competente para resolver, en este caso, la junta de gobierno local actuando en virtud de la delegaci3n efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto 4172/23 DE 22 DE JUNIO** , que adopte el siguiente acuerdo:

DESESTIMAR la reclamaci3n de responsabilidad patrimonial al influir la propia conducta de la interesada en la producci3n de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar y con su conducta interfiere en la relaci3n de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.”

Por todo lo expuesto, se traslada a la Junta de Gobierno Local, como 3rgano competente, para que adopte acuerdo en base a lo anterior.”

**Visto que en el expediente obra informe jurídic**o emitido por la instructora del expediente con fecha 28 de abril de 2025.



**La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda prestar su aprobación a la propuesta y, en consecuencia,** en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4172/23 DE 22 DE JUNIO, **acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial** al influir la propia conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar y con su conducta interfiere en la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.

## **5. SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.**

**Referencia: 56/2024/RES\_STUD.**

SOLICITUD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXP. 56/2024/RES\_STUD.

**Dada cuenta de la propuesta que presenta el concejal delegado de Responsabilidad Patrimonial,** de fecha 29 de abril de 2025, según la cual:

“Visto el expediente en relación con la solicitud presentada por D<sup>a</sup> M.C.N.E., a efectos de solicitar responsabilidad patrimonial por daños personales como consecuencia de caída en Piscina Cubierta Municipal de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 26/05/23.

Realizada la instrucción del procedimiento, y finalizado mediante propuesta de acuerdo emitida por la instructora del expediente, en fecha 28 de abril de 2025, del siguiente contenido literal:

### **“Antecedentes de hecho:**

**PRIMERO.-** Con fechas 19/06/23 y 17/08/23 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D<sup>a</sup> M.C.N.E., con DNI: xxx9952xxx, presenta diversa documentación solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en Piscina Cubierta Municipal de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 26/05/23.

**SEGUNDO.-** Con fecha 27 de febrero de 2024 se dicta resolución n.º 2024000827 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

*(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).*

### **Fundamentos de derecho:**

**PRIMERO.- Legislación aplicable:**

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).



- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**SEGUNDO.-** Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama . Actúa a través de representante.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular del servicio de actividades deportivas y mantener en estado optimo sus instalaciones, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, en cuanto en elemento cuya titularidad no le pertenece carece este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva; así en este supuesto objeto de reclamación la interesada reclama como elemento causante de daños caída en piscina en el marco de la actividad de mantenimiento para la tercera edad prestada por la delegación de deportes en la instalación de piscina cubierta municipal al resbalar con charco de agua .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 19 de junio de 2023 , teniendo lugar la caída el día 26 de mayo de 2023 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad( tarda un periodo de 126 días en curación-estabilización). Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

**TERCERO.-** Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus



*autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.*

*La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:*

*a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.*

**CUARTO.-** *Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:*

*La interesada aporta informe emitido por medico especialista en Valoración del Daño Corporal D.M.R.P. para la acreditación de daños corporales a efectos de la valoración económica por importe de 23.899,53 euros.*

*Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.*

**QUINTO:***Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.*

**SEXTO.-** *Queda por determinar la Relación de causalidad:*

*La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como “una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”.*

*El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un*



*supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.*

*La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.*

*Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.*

*La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama ( Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003- recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003- recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004- recurso 4067/2000)-, entre otras).*

*En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, un resbalón que motiva en agua en el suelo de piscina cuando realizaba la actividad de NATACIÓN del área de deportes, por lo que, reclama un mal funcionamiento del servicio municipal de deportes y de la limpieza de sus instalaciones. Durante el plazo otorgado durante la instrucción para ello no propone prueba alguna, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, el informe del monitor, informe del área de deportes así como los informes médicos incorporados al expediente durante la instrucción.*

#### *Valoración de la prueba:*

*1.-Consta informe emitido por Coordinador de Gestión de la Concejalía de Deportes de fecha 16 de mayo de 2024, a petición de esta Instructora del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, y según el cual”.....Consultada la base de datos existentes en la Concejalía de deportes se comprueba que D<sup>a</sup> M.C.N.E. estaba inscrita en la actividad y en el horario en el que ocurrieron los hechos motivantes del expediente.*

*La interesada asistió ese día a su actividad en la piscina cubierta de Vélez- Málaga en el horario de la misma.*

*Que la interesada una vez salió de la piscina y al ir a calzarse sus chanclas, cayó al suelo. Fue atendida de inmediato por el monitor deportivo, no presentaba herida sangrante y se quejaba de dolor en el codo no precisando cura alguna.*

*En cuanto a las posibles causas de la caída parece evidente que la usuaria estaba mojada de cintura para abajo, descalza en una zona en donde por la propia naturaleza de las instalaciones se suelen encontrar mojadas. Las tareas de limpieza y secado que se realizan en la zona de playas de las piscinas consisten en baldeo a presión con agua y posterior secado. Estas tareas se realizan antes de la apertura de la instalación, sobre las 6.00 de la mañana. Según informe del monitor deportivo testigo del incidente, los hechos tuvieron lugar entre las 13:00 horas .*

*Por todo ello se deduce que la usuaria sufrió una caída accidental al resbalar al salir de la piscina, incidente de carácter fortuito no achacable al servicio que se presta desde la Concejalía de deportes.”*



2.-Consta así mismo el informe firmado por el monitor de deportes que fue testigo directo de como suceden los hechos:

“..C. estaba inscrita en el grupo de iniciación a las 13.00 Horas y yo era su monitor.Ese día, me pidió que hiciéramos zambullidas con el expreso deseo de aprender a tirarse de cabeza.Para tal fin nos desplazamos desde la piscina pequeña hasta la parte más profunda de la piscina grande.C. se desplazó con sus chanclas.Cuando acabamos, yo le dije que fuera nadando hasta el otro extremo de la piscina,para salir mas cerca de las escaleras que dan acceso a la piscina pequeña y yo mismo le trasladé sus chanclas hasta la escalera por la que iba a salir,con la salvedad de que en vez de colocarlas azarosamente en el mismo lado de la escalera en la que ella las colocaba por costumbre ,se las coloque en el otro lado. Así que ella salió y se giró hacia el lado donde esperaba encontrarlas y se percató que no estaban.Ella sabia que yo se las había trasladado así que rápidamente se dió cuenta de que las tenia detrás.Al ir a realizar ese mínimo desplazamiento (un paso)es cuando resbaló y se cayó.Rapidamente yo la atendí y la ayudé a ponerse en pié.Ella se quejaba de dolor en el codo.Al no haberse hecho ninguna herida sangrante no tuvimos que hacerle en nuestras instalaciones ninguna cura.”

A la vista de la prueba y dado que el propio monitor deportivo es testigos presenciales directo de como suceden los hechos, y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1. Existe testigo directo de como suceden los hechos, por lo que se acredita que la caída se produce en el lugar.
- 2.-La caída se produce durante el desarrollo de la actividad de natación en un desplazamiento voluntario de la interesada .
- 3.-No había ningún elemento defectuoso en el lugar y la limpieza es la adecuada , existiendo el agua normal del tipo de lugar en que ocurre y es facilmente visible detectable.
- 4.-Se acredita que la actividad se presta correctamente por la concejalia de deportes y que la limpieza del lugar también se efectúa adecuadamente.
- 5.-La piscina se usa por muchos usuarios y no consta denuncia de ninguno ni quejas por falta de limpieza del agua exterior.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada y testigo sobre como ocurren los hechos, se puede acreditar la caída , **pero valorando el resto de circunstancias objetivas que rodean la caída tales como el conocimiento de la interesada del lugar en cuanto es usuaria de la actividad, que la clase estaba a punto de finalizar con una atención continua del monitor deportivo que la presta y que es un mínimo paso voluntario de la interesada la salir del agua el que la hace caer , sin que quede probado falta de mantenimiento de las instalaciones, que por el contrario, si se acredita su limpieza diaria y es la conducta de la propia reclamante al circular sin diligencia debida para el lugar donde se encuentra la que le hace caer, pues el obstáculo que cita, agua en el suelo, es fácilmente visible y superable prestando la atención debida al caminar.**

Resbalones de este tipo en las diferentes piscinas municipales ocurren a menudo ya que los suelos de las playas de nuestras piscinas y de todas las piscinas de España suelen estar mojados y se les dice a los usuarios que tengan precaución pero accidentes de este tipo no parece que sean achacables al servicio que se presta desde Deportes en el desarrollo de la actividad ni desde la empresa municipal EMVPSA que realiza la limpieza diaria de las instalaciones

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.



*Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:*

*a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;*

*b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.*

*De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial . Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.*

*En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.*

*El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.*

*En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.*

*A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.*

*En el caso concreto, la reclamante únicamente ha acreditado que se cae en piscina pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.*

*La Administración ha acreditado que el monitor deportivo estaba en el lugar impartiendo la actividad y poniendo todos los medios para que esta se desarrollara de manera adecuada, que existe señalización ,que*



*no había ningún elemento extraño que lleve a la caída dado que se acredita la limpieza de la instalación y la inexistencia de agua en exceso mas allá de la propia del lugar además de ser el suelo el adecuado según legislación para el lugar del que se trata y que es la falta de diligencia la que le lleva a resbalar en un mínimo desplazamiento al finalizar la actividad para ponerse su calzado ,por lo que la propia conducta de la reclamante rompe la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.*

*Todas estas circunstancias objetivas (lugar conocido por la interesada, buena visibilidad, limpio, señalizado,vigilado), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y una posible distracción lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración,a una caída fortuita .La interesada influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;*

*En este sentido la STC de 5 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012 en su DF3º:*

*“...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por a administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.*

*Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE “Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS*

*,entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo,10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996,16 de noviembre de 1998, 20 de febrero ,13 de marzo y 29 de marzo de 1999.*

*Ademas la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas.En este sentido destaca la expresiva STS ,Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que “es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006)de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre de 2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados , pues riesgos hay en todas las actividades de la vida(STS 17 DE JULIO DE 2003)en aplicación de la conocida regla ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT (las cosas que ocurren con frecuencia ,lo que sucede normalmente)que implica poner a cargo de quines lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso.”*

*En base a lo anterior , se concluye que en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que se cae al finalizar la actividad al salir de la piscina en un desplazamiento mínimo pero voluntario para ponerse su calzado sin guardar la diligencia debida por una zona fácilmente visible, conocida y sin que se acredite existencia de falta de limpieza y exceso de agua, con lo que, rompe con su conducta la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.*



**SEPTIMO.-**De conformidad con el art 17,14 del Ley4/2005 de 8 de abril del Consejo Consejo Consultivo de Andalucía, tratándose de solicitud que supera los 15.000 euros requiere dictamen de dicho órgano.

**OCTAVO:** El 10 de diciembre de 2024 el Consejo Consultivo emite comunicación electrónica de recepción de solicitud de dictamen en ese Consejo Consultivo a petición de este Excmo Ayuntamiento en relación con el presente expediente con entrada con fecha 5 de diciembre de 2024 .

Con fecha 11 de diciembre este Excmo Ayuntamiento mediante Resolución 2024007741 acordó suspender el plazo para resolver hasta recepción del dictamen del Consejo Consultivo solicitado y en todo caso por un plazo máximo de tres meses,transcurrido el cual sin su recepción se continuará con el procedimiento.

Al día de la fecha ,habiendo transcurrido mas de tres meses sin su recepción y en orden a no perjudicar los intereses de la interesada se continúa la tramitación.

#### **CONCLUSIÓN:**

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente, previo solicitud de dictamen sin su recepción y habiendo transcurrido mas de tres meses desde su petición, se propone al órgano competente para resolver, en este caso, la junta de gobierno local actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante **Decreto 4172/23 DE 22 DE JUNIO** , que adopte el siguiente acuerdo:

**DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial al influir la propia conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar y con su conducta interfiere en la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias. ”.

Por todo lo expuesto se traslada a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, para que adopte acuerdo en base a lo anterior.”

**Visto que en el expediente obra informe jurídico** emitido por la instructora del expediente con fecha 28 de abril de 2025.

**La Junta de Gobierno Local**, actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4172/23, de 22 de junio, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial** al influir la propia conducta de la interesada en la producción de los hechos que no guarda la diligencia debida al caminar y con su conducta interfiere en la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias.

**6. ASUNTOS URGENTES.** No se presentan.

**7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.** La Junta de Gobierno Local queda enterada de:



a) Anuncio de este Ayuntamiento, con referencia 26/2025/RRH\_SELEC, publicado en el B.O.P. Málaga n.º 74, de 21 de abril, en relación a subsanación de la Resolución núm. 2025002306, de 26 de marzo, por la que se aprueba la convocatoria y bases para la provisión de diversas plazas de funcionarios, subsanada por Resolución núm. 2025002586, de fecha 3 de abril de 2025; Resolución núm. 2025002835, de 9 de abril de 2025, y por Resolución núm. 2025002906, de fecha 10 de abril.

b) Anuncio de la Resolución n.º 2025002047, de 20 de marzo, de este Ayuntamiento, con Referencia 12/2025/RR\_H\_PETSIN, por el que se publica en el B.O.P. Málaga núm. 78, de 25 de abril, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 25 de julio de 2022, sobre aprobación de los criterios comunes que regirán los distintos procesos selectivos que se convoquen por este Excmo. Ayuntamiento, siendo subsanado por acuerdo de la JGL de fecha 22 de agosto de 2022, y modificados posteriormente por acuerdos de fechas 28-11-2022, 24-7-2023 y 9-10-2023.

(...)

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las nueve horas y quince minutos del día al comienzo indicado



Firmado electrónicamente por  
Jesús Lupiáñez Herrera,  
Alcalde,  
el 09/05/2025 a las 9:17:49.



Firmado electrónicamente por  
Mª Lourdes Piña Martín,  
Secretaria de la  
Junta de Gobierno Local,  
el 08/05/2025, a las 13:32:01.

